

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN
DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0048-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de enero del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 035-2025/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO**, representada por el Alcalde, Julio Cesar Rupay Malpartida, respecto del predio de 222,95 m², ubicado en el Lote 1 de la Manzana 2° del Sector 2 del Asentamiento Humano Túpac Amaru, en el distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco, inscrito en la partida N.° P13007957 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pasco de la Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo y anotado en el SINABIP con el CUS N.° 44457 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una

eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante el el Oficio N.° 0907-2024-HMPP-PASCO/A (S.I. N.° 35789-2024), presentado el 04 de diciembre de 2024 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la Municipalidad Provincial de Pasco (en adelante “la administrada”), representada por el Alcalde, Julio Cesar Rupay Malpartida, solicitó el cambio de la finalidad de parque a educación de “el predio” y que se transfiera a título gratuito a favor de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión para el desarrollo del proyecto denominado “Construcción de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión en el AA.HH. Túpac Amaru, Distrito de Chaupimarca, Provincia de Pasco y Departamento de Pasco”. Para tal efecto adjuntó los siguientes documentos: **i)** Informe técnico legal de cambio de finalidad de la afectación en uso; **ii)** Plan conceptual o idea del proyecto; **iii)** Acuerdo de Concejo Municipal N.° 211-2024/HMPP-CM del 28 de octubre de 2024; **iv)** Informe legal N.° 452-2024-DSVR-OGAJ del 21 de octubre de 2024; **v)** Oficio N.° 000253-2024-UNDAC/R del 28 de agosto de 2024; **vi)** Certificado literal de la partida N.° P13007957 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pasco de la Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo; **vii)** Memoria descriptiva del 10 de setiembre de 2024; **viii)** Plano de localización y ubicación del 10 de setiembre de 2024; **ix)** Plano perimétrico del 10 de setiembre de 2024; **x)** Memoria descriptiva de arquitectura del proyecto denominado “Creación de la infraestructura para la Facultad de Ciencias Empresariales en la sede central en el distrito de Chaupimarca, provincia de Pasco y departamento de Pasco”;

4. Que, al respecto, se debe tener presente que el cambio de la finalidad lo solicita la entidad afectataria que quiere mantener la administración del predio pero requiere destinarlo a un fin distinto al que se le dio en afectación en uso, debiendo precisarse que la nueva finalidad a la que se quiere destinar el predio debe estar alineado a sus fines institucionales. Sin embargo, revisada la documentación presentada con la solicitud de “la administrada” y toda vez que “el predio” es un espacio público de acuerdo a la Ley N.° 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, se advierte que el proyecto denominado “Construcción de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión en el AA.HH. Túpac Amaru, Distrito de Chaupimarca, Provincia de Pasco y Departamento de Pasco” está alineado a los fines institucionales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión¹, por lo que, el pedido de “la administrada” no se encuentra dentro del supuesto previsto en el procedimiento de cambio de la finalidad, por tanto, **corresponde tramitar el presente pedido como uno de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, de conformidad al numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N.° 27444”)². Por otro lado, “la administrada” no tiene facultades para solicitar actos de administración ni disposición (transferencia) a favor de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión;

5. Que, el procedimiento administrativo de **extinción de la afectación en uso** se encuentra regulado en el artículo 155 de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1 y siguientes de Directiva N.° DIR 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.° DIR 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales”;

¹ Las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público de acuerdo al segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS:**

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. *Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.*

6. Que, tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso se inicia en los siguientes casos: **i)** cuando la Subdirección de Supervisión (en adelante “SDS”) de esta Superintendencia realiza una inspección técnica intempestiva y de oficio al predio estatal, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado en afectación en uso. Si de la inspección efectuada la “SDS” elabora un Informe de Supervisión y lo remite a esta Subdirección, se inicia el procedimiento de extinción de la afectación en uso (subnumerales 6.4.1.3 y 6.4.1.4 del numeral 6.4.1 de la Directiva); o, **ii)** cuando la entidad afectataria presenta su solicitud de renuncia a la afectación en uso otorgada (subnumeral 6.4.1.5 del numeral 6.4.1 de la Directiva);

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155 de “el Reglamento”, tales como: **1)** incumplimiento de su finalidad, **2)** incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto, **3)** vencimiento del plazo de la afectación en uso, **4)** renuncia a la afectación en uso; **5)** extinción de la entidad afectataria, **6)** consolidación del dominio, **7)** cese de la finalidad, **8)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **9)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio y **10)** otras que se determinen por norma expresa;

8. Que, es preciso señalar que el procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, se encuentra regulado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”, según el cual, **“La renuncia constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma de/la funcionario/a competente. No procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria”**;

9. Que, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136 de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”);

10. Que, en dicho contexto, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada con la solicitud, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 02308-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de diciembre de 2024, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” inscrito en la partida N.º P13007957 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pasco de la Zona Registral N.º VIII - Sede Huancayo está anotado en el SINABIP con el CUS N.º 44457 (“el predio”), el cual es un equipamiento urbano destinado a “parque/jardín”, que cuenta con afectación vigente a favor de la Municipalidad Provincial de Pasco; **ii)** “el predio” recae en su totalidad sobre la concesión minera “Acumulación Cerro” con código 010000714L de titularidad de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. Asimismo, “el predio” recae en su totalidad sobre el área restringida Cerro de Pasco – ANAP 070 de código NP000081; y, **iii)** consultada la imagen satelital del Google Earth de fecha 15 de agosto de 2023 se puede apreciar que el polígono de “el predio” se ubica desplazado al noreste respecto de su ubicación real, se encuentra en ámbito urbano y aparentemente un 10% de “el

predio” estaría ocupado;

11. Que, revisada la partida N.º P13007957 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pasco de la Zona Registral N.º VIII - Sede Huancayo, se advirtió que se advirtió que “el predio” es un lote de equipamiento urbano (uso: “**parque/jardín**”), el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1202 y es un espacio público de acuerdo a la Ley N.º 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, respecto al cual COFOPRI expidió el título de afectación en uso a favor de la Municipalidad Provincial de Pasco, por plazo indefinido, con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones (parque), habiéndose dispuesto de que en el caso de que el afectatario lo destine a un fin distinto al asignado, la presente afectación en uso quedaría cancelada (asiento 00003); en consecuencia, tenemos que **“la administrada” tiene la condición de afectataria de “el predio”**. Asimismo, se advierte que “el predio” está inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en mérito a las Resolución N.º 1464-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de diciembre de 2019 (asiento 00004), debiendo precisarse que al ser su uso registral “parque/jardín” y, por lo tanto, constituir un espacio público, no se encuentra dentro del marco del Sistema Nacional de Abastecimiento de conformidad al numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, denominada “Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles” aprobada con Resolución Directoral N.º 0009-2021-EF/54.01; por ende, **esta Superintendencia tiene competencia para evaluar el presente pedido sobre “el predio”**;

12. Que, respecto a la condición jurídica de “el predio”, resulta conveniente señalar que con fecha 22 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N.º 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, la cual en su artículo 3 indica que los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente. Adicionalmente, el artículo 4 de la citada Ley precisa que los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que **las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible**;

13. Que, ahora bien, con fecha 03 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de la Ley N.º 31199, aprobado con Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA, el cual es de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a nivel nacional, las demás entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) que tengan bajo su titularidad estatal los respectivos espacios públicos; así como para las entidades públicas y privadas que por mandato de la Ley intervienen y contribuyen a su cumplimiento, y la ciudadanía en general, conforme se establece en el artículo 3 de dicho marco legal. En este contexto, las entidades públicas están obligadas a tutelar los espacios públicos que tienen bajo su titularidad o administración, debiendo velar por el cumplimiento de la finalidad pública para la cual están asignados (numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N.º 31199); siendo que las autorizaciones u otorgamiento de derechos en espacios públicos con fines de servicios públicos a favor de entidades públicas se rigen de acuerdo a las normas del SNBE, la Ley N.º 27972 y la Ley N.º 30477 (Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA); asimismo, las autorizaciones sobre el uso de los espacios públicos no deben

desnaturalizar el uso público, ni limitar, condicionar y/o restringir el uso, goce, disfrute visual y libre tránsito por parte de la ciudadanía (artículo 25 de la Ley N.° 31199);

14. Que, es de precisar, que la Ley N.° 31199 entró en vigencia el 23 de mayo de 2021 y el Reglamento de la Ley N.° 31199, aprobado con Decreto Supremo N.° 001-2023-VIVIENDA, entró en vigencia el 04 de marzo de 2023. Cabe tener en cuenta que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 31199 establece que *“Los procedimientos administrativos, iniciados antes de la vigencia de la presente ley, continuarán con el procedimiento que regía desde su inicio hasta su conclusión, respetando las condiciones establecidas antes de la vigencia de la presente ley”*, siendo que el presente pedido no se encuentra dentro del supuesto contemplado en el precitado marco legal;

15. Que, así las cosas, debe tenerse en consideración que la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N.° 001-2023-VIVIENDA dispone que ***“Las entidades públicas que se encuentran ocupando con carácter permanente espacios públicos destinados a equipamiento urbano, distinto a lo predeterminado en el predio, cuya posesión se originó con anterioridad a la vigencia de la Ley, deben solicitar a la SBN la reasignación del predio a su favor u otro acto que corresponda conforme a la naturaleza del bien, de acuerdo a las normas del SNBE. En caso de equipamiento urbano de competencia municipal, la SBN efectúa la reasignación previa aprobación de la municipalidad competente de acuerdo a la legislación de la materia. Luego de efectuada la reasignación u otro acto que corresponda, la entidad beneficiaria gestiona, de ser necesario, la modificación de la zonificación ante la municipalidad competente”***³;

16. Que, respecto al marco legal precedente, tenemos que a través del Informe N.° 00281-2023/SBN-DNR-SDNC del 14 de agosto de 2023, la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia opinó que: ***“3.30 (...) la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.° 31199, surge como respuesta a una realidad preexistente al marco jurídico especial de los espacios públicos (Ley N.° 31199 y su Reglamento), y que, por su naturaleza pública, resulta necesario atender. Así, con dicha disposición complementaria final se aclara el vacío legal existente en relación a la vigencia de la Ley N.° 31199 (23.05.2021), dejando la posibilidad que la SBN apruebe la reasignación u otro acto en el marco del SNBE respecto de espacios públicos destinados a equipamiento urbano. 3.31 Así, para aquellos supuestos en los que las entidades públicas cuenten con una ocupación consolidada con anterioridad al 23.05.2021 sobre espacios públicos destinados a equipamiento urbano, distinta al uso o servicio predeterminado en el predio, podrá solicitarse a la SBN aprobar el acto que corresponda de acuerdo a la normativa del SNBE”***;

17. Que, en el presente caso tenemos que “la administrada” tiene la administración de “el predio”, cuyo uso registral es de “parque/jardín” (espacio público), sin embargo, “la administrada” renuncia a la afectación en uso de “el predio” (para que “el predio” sea de libre disponibilidad) para se entregue la administración (a través de un procedimiento de reasignación en vía de regularización) de “el predio” a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión para el desarrollo del proyecto titulado “Construcción de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión en el AA.HH. Túpac Amaru, Distrito de Chaupimarca, Provincia de Pasco y Departamento de Pasco”, por lo que, a continuación, se analizará si “el predio” viene destinándose a un fin público distinto al de “parque/jardín” conforme lo prevé la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.° 31199⁴, siendo que en el presente caso es necesario determinar si en

³ Resaltado es nuestro.

⁴ Si en “el predio” viene funcionando la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, a fin de aplicar lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N.° 001-2023-VIVIENDA, **correspondería que simultáneamente se tramite la solicitud de renuncia a la afectación en uso** (para que “el predio” sea de libre disponibilidad) **de la Municipalidad Provincial de Pasco (afectataria) y que la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión formalice su solicitud de reasignación en vía de regularización de “el predio”**, además de que se precise si la ocupación es anterior al 23

“el predio” existe la citada infraestructura educativa;

18. Que, según la imagen satelital del Google Earth de fecha 15 de agosto de 2023, aparentemente un 10% de “el predio” estaría ocupado; sin embargo, de las vistas fotográficas insertas en el documento denominado “Informe técnico legal de cambio de finalidad de la afectación en uso”, presentado por “la administrada” con su solicitud, se advierte que “el predio” se encuentra desocupado, por tanto, el pedido de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia de “la administrada” no se encuentra dentro del supuesto contemplado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA;

19. Que, en este contexto, es necesario tener presente que el numeral 137.6 del artículo 137 de “el Reglamento” señala que: *“En el caso que se verifique que el predio no es de propiedad del Estado o de la respectiva entidad, no es de libre disponibilidad, de acuerdo al acto solicitado o a la naturaleza del predio, o presente alguna restricción que impida continuar con el trámite, se emite la resolución que declara la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento”*;

20. Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. En este contexto, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia;

21. Que, en atención a lo expuesto, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con el “ROF de la SBN”;

22. Que, por otro lado, “la administrada” deberá tener presente que al ostentar la calidad de afectataria de “el predio” inscrito en partida N.º P13007957, tiene las siguientes atribuciones (artículo 154 de “el Reglamento”): **1)** Ejecutar todos los actos que conlleven al cumplimiento de la finalidad para la cual le fue otorgado el predio. Para tal efecto, puede ejecutar directamente o a través de terceros proyectos de inversión, obras de construcción y mejoras en el predio; **2)** Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado sobre el predio; **3)** Regularizar la edificación existente en el predio, de ser el caso, así como efectuar los demás actos de saneamiento físico legal que requiera el predio; **4)** Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para la ejecución de los actos antes descritos, así como para los actos propios de la administración del predio; **5)** Excepcional y temporalmente, constituir arrendamiento u otros derechos sobre una parte del predio afectado en uso a su favor, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”;

23. Que, por otro lado, “la administrada” deberá tener presente que las consultas sobre la interpretación o aplicación de las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, puede realizar sus consultas a la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, ya que dicha unidad orgánica tiene como función absolver ese tipo de consultas de acuerdo a “el ROF de la SBN”⁵;

de mayo de 2021 (fecha en la que entró en vigencia la Ley N.º 31199).

⁵ De acuerdo a los artículos 44 y 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN, publicada el 28 de setiembre de 2022, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA, la Subdirección de Normas y Capacitación es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Normas y Registro, responsable de elaborar las propuestas normativas y sus modificaciones, así como de compilar la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y gestionar el desarrollo de capacidades del personal a cargo de la gestión de los predios estatales en las entidades públicas y su certificación. Asimismo, le corresponde absolver las consultas solicitadas por las entidades, ciudadanía y unidades de organización de la SBN, con carácter orientador, sobre la aplicación de las normas del SNBE y normas complementarias y conexas, e interpretar dichas

24. Que, adicionalmente, cabe indicar que se puede visualizar los documentos emitidos como parte de la evaluación del presente pedido, accediendo al módulo web “Trámite Transparente” de la SBN (<https://tramitetransparente.sbn.gob.pe/>), en el cual deberá elegirse la opción de consulta por SOLICITUD DE INGRESO o EXPEDIENTE;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, el “TUO de la Ley N.° 27444”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley”, la Resolución N.° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.° 0049-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO**, representada por el Alcalde, Julio Cesar Rupay Malpartida, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

normas y emitir opinión sobre la solicitud de los órganos jurisdiccionales conforme al Decreto Legislativo N.° 1192.